

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANAYIBE TROCHEZ GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2016-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T y la S.S. programada para el 26 de febrero del 2021, no se llevó a cabo, por cuanto no se culminó el estudio del proceso y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia pública. Sírvase proveer.

Palmira- V, 12 de marzo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.151

Palmira - Valle, doce (12) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, audiencia que se celebrará de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **jueves trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIZETH MESTRA JULIO contra COLPENSIONES Y OTRA RAD: 76-520-31-05-001-2019-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la entidad demandada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda laboral dentro del término legal concedido. Igualmente informo que la curadora ad-litem designada a la demandada DORA LINA CARDONA MANCO, dentro del término legal también dio respuesta a la demanda, y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia. Sirvase proveer.

Palmira- V, 10 de marzo del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 149

Palmira - Valle, diez (10) de marzo del año dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa, que, a través de apoderado judicial, la entidad demandada, COLPENSIONES dio respuesta a la demanda laboral dentro del término legal concedido para ello (Fl.42-52), de igual manera, la curadora ad-litem de la demandada Dora Lina Cardona Manco, presentó escrito a folios (Fl.87-88) a través del cual se pronuncia sobre los hechos de la demanda, escritos de contestación que al ser revisados, se observa, reúnen los requisitos establecidos en el

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual el juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas y se procederá a fijar fecha y hora para audiencia pública de oralidad. En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE: Al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.736.240, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 56.392 del C.S.J, como apoderado judicial principal de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: A la Dra. LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.144.047.864 con T.P. No. 253.403 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución otorgado.

TERCERO: TENGASE: por contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. y presentada a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

CUARTO: TENGASE: por contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia por parte de la curadora Ad-litem de la señora DORA LILIANA CARDONA MANCO, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

QUINTO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día miércoles doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)**, la cual se hará de manera virtual, a través del enlace que indique el Juzgado a las partes, en el correo de contacto proporcionado para tal fin.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LILIANA MORENO CARMONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2019-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que las entidades demandadas dieron respuesta al oficio ordenado librar por el despacho en audiencia anterior y se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia pública. Sírvase proveer.

Palmira- V, 12 de marzo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.150

Palmira - Valle, doce (12) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandada COLPENSIONES, dio respuesta al oficio del 3 de febrero del 2021, es por lo que el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, audiencia que se celebrará de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de **PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **lunes tres (03) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARINA CARDONA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD: 76-520-31-05-001-2019-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día de hoy 16 de marzo del 2021 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte actora no facilitó ni la conexión de su representada ni su comparecencia a la audiencia virtual, razón por la cual, a pesar de haberse abierto la audiencia con las partes asistentes, la misma debió ser cancelada. Sírvase proveer.

Palmira- V, 16 de marzo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.157

Palmira - Valle, dieciséis (16) de marzo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que ante la falta de colaboración de la mandataria judicial de la señora LUZ MARINA CARDONA, en cuanto a facilitar los medios para la comparecencia tanto de ella como de la parte que representa a la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T Y LA S.S, siendo esta la segunda oportunidad en la que el despacho se ve en la necesidad de suspender la audiencia ante la manifestación de su apoderada judicial de no contar la parte actora con medios electrónicos para unirse, sin que quien la representa asuma el compromiso de facilitar su comparecencia, por lo menos accediendo a la diligencia desde su oficina, el Juzgado dispondrá que la audiencia pública de oralidad se celebre en las instalaciones de la sede Judicial del Palacio de

Justicia, en la respectiva sala de audiencia pública y previos los permisos del caso por parte de la administración judicial.

Lo anterior implica que en la fecha y hora señalada deberán comparecer las partes y sus apoderados judiciales, con la advertencia de que no se admitirán mas aplazamientos y la audiencia se llevara a cabo con o sin la comparecencia de las partes, pues las fechas programadas se han señalado con suficiente antelación, para que los interesados dispongan de los medios necesarios para garantizar su comparecencia, siendo su deber contribuir con el Juzgado para que las audiencias programadas puedan llegar a feliz término, y de este modo garantizar el acceso a la justicia de los usuarios del servicio.

En ese orden el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera presencial en la sede Judicial Simón David Carrejo de la ciudad de Palmira, conforme los parámetros establecidos por los acuerdos emitidos por consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a los protocolos de bioseguridad para acceder a la sede judicial. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de, Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **martes doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera presencial en la sede del palacio de justicia Simón David Carrejo de la ciudad de Palmira – Valle, previo el permiso respectivo por parte de la administración judicial.

SEGUNDO: Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que debe facilitar los medios necesarios que garanticen la comparecencia a la audiencia de la parte que representa, así como de los testigos y que es de su exclusiva responsabilidad la falta de celeridad en la tramitación del presente proceso, ya que resulta insólito que se haya fijado fecha en dos oportunidades y que precisamente el mismo día en que fueron programadas informe lo que ha quedado consignado en precedencia. De ahí la determinación que se adopta para de esta manera garantizar que la audiencia se lleve a cabo efectivamente y no se vuelve a esgrimir como excusa que no se cuenta con los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARD

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105
PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00140-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS, presentó escrito de subsanación de demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0781 del 10 de Diciembre de 2020.

Palmira (V), 18 de marzo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0162

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ADULCARIN LANCHEROS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Presidente JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y córraseles traslado por el término de diez (10) días para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por ADRIANA ARANGO ARANGO, en nombre propio y en nombre de la menor LUISA MARIA RODRIGUEZ ARANGO contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00172-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez. El presente proceso ordinario laboral, informando que correspondió por reparto digitalizado del 2020 y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer

Palmira (V), 15 de marzo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 158

Palmira Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Debe aclarar la parte actora, tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, a qué clase de prestación económica se refiere, debe ser reconocida por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., teniendo en cuenta que en el hecho decimo tercero del escrito de demanda, sostiene que la entidad COLPENSIONES, mediante Resoluciones Nos. SUB 232181 del 3 de Septiembre del 2018 y SUB 83482 de abril 5 del 2019 le reconoció y pagó una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JOSÉ OBDULIO, y de la forma como se narran los hechos de la demanda y las pretensiones no resultan muy claros en este aspecto, pues no se indica cuál es el origen de la prestación económica, pareciera que se trata de la misma pretensión por los mismos hechos que sirvieron de sustento para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES. Por lo tanto, se debe aclarar este aspecto.

2º Deberá la parte demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las razones por las que invoca dichas normas.

3º).- Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4º).- Deberá la parte actora presentar la subsanación de demanda de forma integrada en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 16.257.278 de Palmira (Valle), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. N°. 73.592 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora

ADRIANA ARANGO ARANGO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA ARANGO ARANGO Vs AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RAD: 2020-00171-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA DOLORES MONTENEGRO RAMIREZ, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00174-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez. El presente proceso ordinario laboral, informando que correspondió por reparto digitalizado del 2020 y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer

Palmira (V), 16 de marzo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 156

Palmira Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, del C.P.T Y LA S.S., aunado a las nuevas causales de inadmisión, traídas por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

No se allega la respectiva constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Por lo tanto deberá aportar la mencionada constancia con la subsanación de la demanda

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **HÉCTOR ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. °6.391.045 de Palmira (Valle), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. N. °153.130 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora MARIA DOLORES MONTENEGRO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DOLORES MONTENEGRO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 2020-00174-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE
Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por MARIO FERNANDO CUARAN MORA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00178-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez. El presente proceso ordinario laboral, informando que correspondió por reparto digitalizado del 2020 y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer

Palmira (V), 16 de marzo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 159

Palmira Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, del C.P.T Y LA S.S., aunado a las nuevas causales de inadmisión, traídas por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

No se allega la respectiva constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Por lo tanto deberá aportar la mencionada constancia con la subsanación de la demanda

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al señor. **DIEGO FERNANDO CUARAN MORA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N. °16.254.633 de Palmira (Valle), para que obre en su propio nombre y representación dentro de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada en nombre propio por el señor **MARIO FERNANDO CUARAN MORA**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. RAD: 2020-00178-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a

la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE
Carrera. 29 No. 22-43 Oficina 105, Palacio de Justicia Simón David Carrejo
Tel: 2660210 Ext. 7109 – 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MUNICIPIO DE PALMIRA, contra DANIEL BEJARANO **RADICACIÓN: 76-520- 31-05-001-2020-00197-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 27 de octubre de 2020, debe precisarse que el proceso fue remitido por falta de competencia, mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2020 dictado por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

Palmira (V), 18 de febrero de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 103

Palmira Valle, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Antecedentes

1.- El día 19 de diciembre de 2011, el Sr. FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA, en calidad de Secretario Jurídico de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, a través de apoderado judicial, **instaura demanda Administrativa de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, Acción de Lesividad** en contra del Sr. **DANIEL BEJARANO**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali (V), quien mediante Auto de Sustanciación No. 0509 del 1° de Junio de 2012,(Archivo PDF No. 10 – expediente digital), resolvió admitir la demanda, vincular como parte demandada al Instituto de Seguros Sociales y notificar al extremo demandado de la presente acción.

2.- El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali (V), al ser convertido al sistema oral, profirió Auto de fecha 22 de junio de 2012, a través del cual resolvió remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos – Reparto, en consideración a que el proceso de la referencia había sido presentado con anterioridad al régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011. (Archivo PDF No. 11)

3.- Acto seguido, le correspondió el reparto al Juzgado Séptimo Administrativo De Descongestión De Cali y esté mediante auto de

sustanciación N°. 621 del 18 de julio de 2012 avocó conocimiento de la demanda. (Archivo PDF No. 12)

Habiéndose notificado y contestado la demanda por parte de la entidad vinculada COLPENSIONES, el Despacho Judicial mediante Auto de sustanciación N°. 626 del 16 de junio de 2014 (Archivo PDF No. 28) en consideración a ser incorporado al sistema de oralidad establecido por la Ley 1437 de 2011, dispone remitir el proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos el cual correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión De Cali. (Archivo PDF No. 30)

4.- El Despacho Judicial Segundo Administrativo de Descongestión De Cali, a través de auto del 23 de febrero de 2015 decretó la perención del proceso, (Archivo PDF No. 32) decisión que fuera apelada por el Ministerio Público y resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio N°. 74 del 27 de octubre de 2017, revocando el auto apelado y ordenando seguir con el trámite. (Archivo PDF No. 49)

5.- Mediante Auto del 25 de enero de 2018, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, avoca el conocimiento del proceso y ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior a través del Auto Interlocutorio del 23 de febrero de 2017. (Archivo PDF No. 51)

6.- De acuerdo al memorial (Archivo PDF N°. 48) la Asociación De Jubilados Y Pensionados Del Municipio De Palmira, informa que el Sr. DANIEL BEJARANO, falleció el 20 de junio de 2012 y se anexa registro civil de defunción, documento que se pone en conocimiento a la entidad demandante, posteriormente, se indica dentro del plenario que la pensión de jubilación del Sr. DANIEL BEJARANO reconocida por el Municipio de Palmira, fue sustituida a la señora NAVILLE VÉLEZ. (Archivo PDF N°. 56)

7.- Una vez notificada la Sra. NAVILLE VÉLEZ en su condición de compañera permanente del causante, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda; mediante Auto del 5 de diciembre de 2019 (Archivo PDF N°. 64), el Despacho Judicial resuelve tener como sucesora procesal del Sr. DANIEL BEJARANO a la Sra. NAVILLE VÉLEZ.

8.- Una vez vencido el término para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y encontrándose el presente proceso para dictar fallo el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, profiere el Auto del 24 de agosto de 2020, a través del cual resolvió:

“PRIMERO. - DECLARASE la falta de jurisdicción de ese Despacho para conocer del asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído... SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente Juzgado Laboral del Circuito de Palmira (Reparto) para que continúe con el trámite del proceso.” (Archivo PDF No. 70).

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la demanda y vistos los antecedentes, esta instancia judicial previo a avocar el conocimiento del presente asunto, encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecúe la demanda al trámite del proceso ordinario laboral conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dando cumplimiento a los requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, además de observarse lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE PALMIRA, a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo. De igual manera, deberá adecuar el poder, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación y fijación de la presente providencia en los estados web del Despacho.

SEGUNDO: Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados única y exclusivamente en medio magnético remitido al siguiente correo electrónico:
j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN CARLOS PEÑA DIAZ contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR – TELECOM Rad. No. 2020-00228-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que fue remitido por competencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá (Cundinamarca), teniendo en cuenta que aquí se tramitó el proceso laboral ordinario, fue asignado por reparto sistematizado, se presenta a continuación del ordinario. Sírvasse Proveer.

Palmira (V), 16 de marzo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Palmira – Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que, en el presente asunto, pretende la parte ejecutante JUAN CARLOS PEÑA DIAZ se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE

TELECOM – PAR TELECOM y las sociedades FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A. por concepto de salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, incrementos vacacionales, primar anual, prima de saturación, aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social por un lapso de seis (6) meses debidamente indexados conforme lo señalado en las sentencias de tutela de la Corte Constitucional N°. SU 377 de 2014 y 434 del 2015, conceptos que el Juzgado en el fallo de reemplazo sentencia N°. 001 del 5 de febrero del 2016, no acató.

Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago en los términos solicitados por el ejecutante, por cuanto que de la Sentencia de tutela indicada proferida por la Corte Constitucional y presentada como título base de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero.

Lo anterior radica en el hecho de que la sentencia No. 7-434-2015 del 9 de Julio del 2015 proferida por la Corte Constitucional, que invoca el actor, lo que dispuso en su parte resolutive Numeral Tercero fue lo siguiente: **“Tercero: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del veintinueve (29) de enero del dos mil ocho (2008) proferida por la sala laboral del Tribunal Superior de Buga, que confirmo en grado de consulta el fallo del veintiséis (26) de Octubre del dos mil siete (2007) emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, mediante el cual se absolvió al PAR TELECOM de todas las pretensiones impetradas en su contra por Juan Carlos Peña Díaz dentro del proceso especial de reintegro por fuero sindical. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira que en el termino de dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo fallo en el cual se abstenga de incurrir en el defecto señalado en la parte considerativa de esta sentencia.”**, y no se establece propiamente una condena en favor del ejecutante, el hecho de evidenciarse un pronunciamiento en favor del actor por parte de la Corte Constitucional respecto de sus derechos fundamentales invocados en su momento, no conlleva a establecer que se profirió condena por los conceptos que hoy reclama en esta causa.

Quiere decir lo anterior que el mencionado fallo de tutela de ninguna manera ha impuesto condenas de tipo dinerario contra las entidades aquí demandadas y en favor del trabajador accionante por concepto de derechos laborales tal como lo invoca en este proceso ejecutivo y es en atención a lo estrictamente ordenado por la Corte Constitucional en sentencia N°. T-434 de 2015, que el Juzgado profirió Sentencia No.001 del 5 de Febrero del 2016 y en cuya parte resolutive se abstuvo de acceder a la solicitud de reintegro del trabajador y condenó a la entidad demandada PAR -TELECOM al pago por concepto de indemnización prevista en el artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, equivalente a seis (6) meses de salario, por valor de \$12.033.930,00 costas por valor de \$2.406.000.00, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala cuarta de decisión laboral, mediante sentencia 029 del 31 de marzo del 2016.

Al parecer se le olvida al ejecutante señor JUAN CARLOS PEÑA DIAZ que a continuación del proceso especial de fuero se tramitó en este

despacho judicial, demanda ejecutiva en contra de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR – TELECOM, y al cual le correspondió la Radicación No. 2016-00262, presentando como título base de recaudo ejecutivo la sentencia 001 del 5 de febrero del 2016, misma que acatara el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional y confirmada en segunda instancia.

En efecto a dicha ejecución se le dio el trámite correspondiente profiriéndose mandamiento ejecutivo de pago a través de Auto Inter No. 594 del 27 de junio del 2016 y una vez notificada la orden de pago el apoderado judicial de la parte ejecutada PAR TELECOM, propuso como excepciones de fondo la de pago, presentando el respectivo soporte respecto de la condena impuesta por concepto de indemnización del artículo 116 del C.P.T Y LA SS., Correspondiente a 6 meses de salario y las costas del proceso especial de fuero, lo que llevó a este Juzgado en Audiencia especial de resolución de excepciones celebrada el 27 de julio del 2017 a declarar probada la excepción propuesta de pago, mediante sentencia No. 01 de la misma fecha, al haberse verificado del acervo probatorio vertido dentro del plenario, que efectivamente la entidad ejecutada había dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo y al pago de costas del proceso especial de fuero.

No es de recibo para este Juzgador, el que de una forma mal intencionada, el ejecutante pretenda en esta instancia obtener el reconocimiento y pago de una obligación por parte de la entidad ejecutada, iniciando la acción en otro circuito que no es el competente, de obligaciones que no se derivan de título ejecutivo alguno, teniendo en cuenta y como se reitera que la Sentencia de Tutela No. T-434 del 2015, la cual este despacho acató en debida forma no contempla en su parte resolutive condena alguna en contra de la entidad aquí demandada PAR - TELECOM, por lo tanto, no constituye título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en ese orden no resulta viable proferir mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. DIDIER DE JESUS OBANDO ESPINAL, identificado con la C.C. No.8.348.392 de Envigado (A) con T.P No.131.477 del C.S.J, para que obre en condición de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS PEÑA DIAZ en esta causa, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por JUAN CARLOS PEÑA DIAZ en contra de la entidad denominada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR-

TELECOM RAD: 2020-00228-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER; la demanda y sus anexos a quien la presento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO